

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/257/2024.

ACTORA: GISELA MARIANO GAZGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

NO COMPARECIÓ.

TERCERO INTERESADO: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

MAGISTRADA PONENTE: JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; trece de marzo de dos mil veinticinco.

Acuerdo plenario que declara **incumplida** la sentencia del siete de febrero del dos mil veinticinco¹, por **no atender de manera integral lo ordenado** la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional².

ANTECEDENTES

Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral. El siete de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución en la determinó declarar **fundado** el juicio electoral ciudadano interpuesto por Gisela Mariano Gazga, por el que impugnó la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente CJ/JIN/165/2024, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional³.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa. ² En lo subsecuente Comisión de Justicia, la responsable. ³ En lo sucesivo PAN.

Resolución que quedó firme al no haberse presentado ningún medio de impugnación para controvertirla.

En ese contexto, una vez analizadas las constancias relativas a la observancia integral de lo ordenado en la sentencia referida, y considerando que en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado, en términos del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero², y que además la sentencia, como se dijo, no fue impugnada, es que se dicta el presente acuerdo plenario en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio electoral ciudadano³, por tratarse de un acuerdo que determina

el cumplimiento de una resolución que, de reunir los requisitos legales, pone fin a una cadena impugnativa. **2**

En ese sentido, si este Tribunal Pleno tiene competencia para resolver la cuestión principal, con mayor razón, tiene facultad para decidir lo concerniente al debido cumplimiento de sus sentencias.

En efecto, si este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen a juicios electorales ciudadanos que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución.

² En lo sucesivo Ley de Medios de Impugnación, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 33 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Sino que, asimismo, la plena observancia de la garantía en comento, se impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

De ahí que, el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/257/2024 que ahora nos ocupa, forme parte también de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, consultable en Compilación Oficial de

3

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Estudio sobre la satisfacción integral de lo ordenado en la sentencia anotada. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si la Comisión de Justicia, dio cumplimiento integral a lo ordenado en la sentencia de siete de febrero.

¿Cuáles fueron los efectos de la ejecutoria?

En la sentencia se estableció:

“Efectos de la sentencia.

*Al ser fundados los agravios estudiados en el presente juicio electoral ciudadano, lo procedente es **revocar la resolución impugnada** de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente CJ/JIN/165/2024, ordenando a la referida comisión responsable que realice lo siguiente:*

1. En un plazo que no exceda de tres días naturales siguientes a la notificación de este fallo, deberá dictar una nueva resolución en la que:

⁴ En adelante Sala Superior.

a) *Considere oportuna la presentación del Juicio de Inconformidad intrapartidario- promovido por la actora.*

b) *En caso de no actualizarse ninguna otra causa de improcedencia, deberá entrar al estudio de los tres agravios esgrimidos por la actora en su demanda intrapartidista, debiendo resolver con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda.*

2. *Emitida que sea la resolución intrapartidaria señalada en el punto que antecede, deberá notificarla a la actora en un plazo no mayor a veinticuatro horas.*

3. *A fin de acreditar el cumplimiento de este fallo, una vez notificada a la actora la resolución intrapartidaria que se emita, la Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal adjuntado copia certificada de la resolución emitida y de las constancias de su notificación a la disconforme, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación aludida que se le efectúe.”*

La ejecutoria fue notificada a la Comisión de Justicia el diez de febrero, mediante el oficio TEE/PLE/060/2025.

4

¿Qué realizó la Comisión de Justicia en cumplimiento a la ejecutoria?

Emitió una nueva resolución el trece de febrero en el expediente CJ/JIN/165/2024, en la que, a fin de cumplir los efectos de la ejecutoria, **determinó que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia y, respecto al estudio de los tres agravios del juicio intrapartidario, estimó:**

Agravio intrapartidario	Determinación de la responsable
“PRIMERO.- SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DEL INCISO B) DEL ARTICULO 65, INCISOS D) Y F) DEL ARTÍCULO 73 Y 8º TRANSITORIO DE LOS ESTATUTOS VIGENTES APROBADOS POR LA XIX ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EN NOVIEMBRE EL AÑO 2022”	Lo declara infundado e inoperante (en conjunto con los restantes agravios), pero no se advierte que se haya realizado el estudio de la procedencia o no de la inaplicación de las disposiciones estatutarias.
“SEGUNDO.- Me causa agravio, la incompetencia de los Comités Directivos Municipales y Consejo Estatal, para solicitar y elegir, respectivamente el método extraordinario de elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero...”	Ambos agravios los declara infundados e inoperantes (en conjunto con el primer agravio), al establecer esencialmente que los actos impugnados tienen fundamento legal en las disposiciones de los estatutos sobre las que se solicitó su inaplicación, misma que se reitera, no fue estudiada en el agravio primero del juicio intrapartidario.
“TERCERO: INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACION A LA AUTORIZACION DE LA CONVOCATORIA DE LA SESION DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN GUERRERO, ASI COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUERRERO PARA EL PERIODO 2024-2027, DE ACUERDO A LA INFORMACION CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/340/2024”.	

¿Qué efectos de la ejecutoria Sí cumplió la responsable?

- Cumplió el efecto del punto 1, inciso a), relativo a considerar oportuna la presentación del Juicio de Inconformidad intrapartidario.

Lo anterior, al determinar que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia, con lo cual no invocó extemporaneidad del juicio intrapartidario.

¿Qué efectos de la ejecutoria NO cumplió la Comisión de Justicia?

5

- No cumplió el efecto del punto 1, inciso b), referente a entrar al estudio de los tres agravios esgrimidos por la actora en su demanda intrapartidista, debiendo resolver con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda.

Ello, porque en el fallo que pretende cumplir la responsable, se estableció que los tres agravios del juicio intrapartidario son:

“PRIMERO.- SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DEL INCISO B) DEL ARTICULO 65, INCISOS D) Y F) DEL ARTÍCULO 73 Y 8º TRANSITORIO DE LOS ESTATUTOS VIGENTES APROBADOS POR LA XIX ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EN NOVIEMBRE EL AÑO 2022”; “SEGUNDO.- Me causa agravio, la incompetencia de los Comités Directivos Municipales y Consejo Estatal, para solicitar y elegir, respectivamente el método extraordinario de elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero...”; y, “TERCERO: INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACION A LA AUTORIZACION DE LA CONVOCATORIA DE LA SESION DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN GUERRERO, ASI COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUERRERO PARA EL PERIODO 2024-2027, DE ACUERDO A LA INFORMACION CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/340/2024”.

De la lectura de la nueva resolución intrapartidaria (de trece de febrero) se advierte que **la Comisión de Justicia no analizó el primer agravio citado, esto es, no se pronunció sobre la procedencia o no de la inaplicación de los artículos respectivos de los estatutos**, mismos que como se expone en la sentencia que pretende cumplir, de acuerdo a la lectura integral de la demanda intrapartidaria, refieren lo siguiente:

“Artículo 65.

Son funciones del Consejo Estatal:

...

b) A solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales, y de conformidad con la norma establecida en los presentes Estatutos, votar y elegir a las y los integrantes del Comité Directivo Estatal;

...”

“Artículo 73.

...

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

...

d) La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales. En los treinta días siguientes a dicho acto, los Comités Directivos Municipales podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección del Comité Directivo Estatal sea a través de la votación del

Consejo Estatal;

...

f) En caso de que, al menos, dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales soliciten el método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal, y que los Comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal, ésta se realizará a través de la votación del Consejo Estatal, para lo cual, la Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional a efecto de que se autorice la convocatoria al Consejo Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario;

...”

Disposiciones estatutarias que, de acuerdo al fallo que se pretende cumplir, se trata de normas que regulan principalmente el método extraordinario de elección de Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, y que, previo el cumplimiento de las respectivas condiciones o requisitos, otorgan facultades:

a) A los Comités Directivos Municipales, de solicitar el método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal;

b) Al Consejo Estatal, para votar y elegir a las y los integrantes del Comité Directivo Estatal -por método extraordinario-; y,

c) A la Comisión Permanente Nacional, para autorizar la convocatoria al Consejo Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario.

Asimismo, el referido artículo 8° transitorio establece:

“Artículo 8° Los métodos de elección de las dirigencias nacional y estatales, serán implementados a partir de la próxima renovación. Los procesos internos iniciados al momento de la entrada en vigor de la presente reforma, serán concluidos con la norma aplicada al inicio del proceso.”.

Se incumplió la ejecutoria porque:

No obstante de determinar la no actualización de causal de improcedencia alguna, **la Comisión de Justicia responsable omitió efectuar el estudio de la inaplicación** de artículos de referencia (primer agravio de la demanda originaria) **que se considera es la parte sustancial de la impugnación 7 intrapartidaria;** por tanto, se determina **incumplida la sentencia.**

Es importante dejar sentado que, **la decisión de la Comisión de Justicia sobre si aplican o no aplican al caso dichas disposiciones estatutarias impacta directamente en la decisión respecto a los restantes agravios (segundo y tercero) en el juicio de origen,** que tienen que ver con la competencia de los comités de referencia en relación al citado método extraordinario de elección (que se contempla en las disposiciones sobre las que se solicitó su inaplicación) y con la fundamentación y motivación de las providencias (cuya emisión fue el acto de aplicación de las disposiciones estatutarias mencionadas).

Máxime que, pronunciarse en este momento sobre si con lo argumentado por la responsable al contestar los agravios intrapartidarios segundo y tercero en la resolución intrapartidaria que se analiza, implicaría admitir que las disposiciones estatutarias sobre las que solicitó su inaplicación sí son aplicables al caso, lo cual no es la vía porque debe de existir previo a ese análisis una determinación de la responsable sobre sí aplican o no al particular las citadas disposiciones de los estatutos del PAN.

La Comisión de Justicia debe emitir una nueva resolución

Por tanto, **la Comisión de Justicia debe emitir una nueva resolución** en la que como se señaló en los efectos de la sentencia que se pretende cumplir, **estudie los tres agravios planteados en la instancia intrapartidaria.**

Lo anterior tiene sustento, en lo determinado en la propia sentencia que se pretende cumplir, en la que se señala que con motivo del método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal (que se reitera es regulado por las disposiciones sobre las que se solicitó la inaplicación) se dan -en los estatutos- las referidas facultades -señaladas líneas arriba bajo los incisos a), b) y c)- a los mencionados comités, consejo y Comisión Permanente Nacional, y en el caso de

esa última comisión, de acuerdo a la sentencia que se pretende cumplir, dichas facultades las ejerció el ⁸ Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN al emitir las providencias impugnadas en el asunto intrapartidario.

Determinación y efectos del acuerdo plenario

Procede declarar incumplida la sentencia de siete de febrero emitida por este órgano jurisdiccional, al no existir un pronunciamiento integral de lo ordenado.

Asimismo, **ordenar** a la Comisión de Justicia, **emita una nueva resolución en la que dé cabal cumplimiento** al efecto del inciso b), del punto 1, de los efectos de dicho fallo, es decir, **estudie los tres agravios esgrimidos por la actora en su demanda intrapartidista, debiendo resolver con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda;** para lo cual se le concede un plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo.

De igual forma, la responsable deberá **atender de nueva cuenta** los restantes efectos de la ejecutoria incumplida, a saber:

“2. Emitida que sea la resolución intrapartidaria señalada en el punto que antecede, deberá notificarla a la actora en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

3. A fin de acreditar el cumplimiento de este fallo, una vez notificada a la actora la resolución intrapartidaria que se emita, la Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal adjuntado copia certificada de la resolución emitida y de las constancias de su notificación a la disconforme, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación aludida que se le efectúe.”

Prevención ante incumplimiento

En caso de no cumplir a cabalidad con la sentencia de fondo mencionada y el presente acuerdo, este órgano jurisdiccional podrá aplicar una multa en lo individual a las personas integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, consistente en **cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente, de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley 456 de Sistemas de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **por incumpliendo** la sentencia de siete de febrero de dos mil veinticinco, por los razonamientos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia mencionada, cumplir con lo mandatado en los términos de la referida sentencia y el presente acuerdo.

TERCERO. Se previene a la citada Comisión que, de no cumplir con lo ordenado, en lo individual se les impondrá a sus integrantes la medida de apremio señalada en el contenido del presente acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. **CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

10

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.